

A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16/11/2023, se encuentra vencido sin que se hubiere allegado escrito alguno por la contraparte. Sírvase proveer. Noviembre 30 de 2023



CELIA ANGELO PALOMINO BELTRÁN
JUEZA

Auto
D. C. No. 065
Proceso ESPECIAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Rad. 110014003023202101087 00
Rad. Interna No. 2023-00007-DC

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO

Disponer lo relacionado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el auto de fecha 16/11/2023 mediante el cual, se ordenó sub-comisionar al Municipio de La Victoria Valle, para la práctica de la diligencia de inspección judicial comisionada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como sustento de su recurso, expone en síntesis la recurrente que, la inspección judicial (la cual es distinta a las diligencias de secuestro y entrega de bienes, que nada tienen que ver en el presente proceso) es un medio de prueba según lo consagrado en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Que, el Juzgado comitente actuó de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso, que, sin embargo, esta Judicatura al subcomisionar al alcalde municipal de la localidad, omite que el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., si autoriza comisionar a las autoridades administrativas, pero cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que la inspección judicial es un medio de prueba que solo puede ser practicada por un funcionario judicial y no por los de orden administrativo como son los alcaldes o inspectores de policía respectivamente.

Para finalizar, resalta que, el principio de inmediación se concentra en que el juez practique y corrobore de forma personal las pruebas y todos los actos procesales que lo dirijan a formar un criterio directo sobre los fundamentos fácticos y jurídicos del caso en concreto. Dentro del proceso judicial, el principio de inmediación tiene un impacto importante al permitirá los jueces tomar mejores decisiones, conduciéndolos a una satisfactoria administración de justicia.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2023, en consecuencia, se disponga a auxiliar directamente el despacho comisorio, y lleve a cabo la inspección judicial en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-45922 denominado “LOS POMOS”, ubicado en la Vereda La Victoria del municipio de La Victoria Valle.

TRÁMITE

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/12/2023

Advertida la falta de acreditación de la remisión de la copia del memorial del recurso de reposición interpuesto por cuenta de la mandataria judicial demandante a la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico, en cumplimiento a su deber legal conforme al numeral 14 del art. 78 del CGP, las disposiciones del art. 3 y para los fines del párrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022; se dispuso por secretaría su traslado correspondiente de conformidad al art. 110 de la norma procesal civil vigente, sin que dentro del término oportuno se allegara escrito alguno recorriendo el traslado concedido, razón por la cual, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Determina el inciso inicial del artículo 318 del Código General del Proceso:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

.- Así las cosas, una vez revisado el escrito presentado por la apoderada judicial recurrente, quien ha expresado su inconformidad ante la disposición de subcomisionar la práctica de la diligencia de inspección judicial decretada y comisionada a esta Sede Judicial por cuenta del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.; para desatar el presente problema jurídico que se presenta, el Despacho estima pertinente resaltar las disposiciones del art. 40 del CGP que señala *"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. ..."*, y a su vez, el art. 171 de la misma norma, señala que *"El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo. ..."*

Lo anterior con el fin de significar que, si bien es cierto la Judicatura ha dispuesto comisionar la práctica de la diligencia que nos ocupa, esta Funcionaria ha actuado conforme a las mismas facultades establecidas en la ley y otorgadas por el comitente, quien funge como Juez de conocimiento, no existiendo desconocimiento alguno u omisión de la norma que regula la práctica de la prueba, ni mucho menos de los requisitos establecidos para otorgar comisiones, pues, analizadas sistemáticamente las disposiciones que la rigen, se observa que, conforme al articulado en cita, la comisión objeto de estudio, no está prohibida, pues, la misma ha de producirse por fuera de la sede del Juzgado de conocimiento, siendo este el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., y no el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, el cual regenta como titular.

Visto lo anterior este despacho no acoge los planteamientos de la recurrente; siendo estos planteamientos más que suficientes, para que esta Sede Judicial se reafirme en su decisión de subcomisionar la práctica de la diligencia de inspección judicial, conforme a lo

dispuesto dentro del asunto de la referencia dentro del auto de fecha 16/11/2023 objeto de recurso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria - Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°. TENER por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. NO REPONER el auto de fecha 16/11/2023 mediante el cual, se resolvió SUB-COMISIONAR la práctica de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-45922 denominado "LOS POMOS", ubicado en la Vereda La Victoria del municipio de La Victoria Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°. EJECUTORIADO el presente auto, **LIBRESE** comisorio conforme a lo ordenado en el núm. 3° del auto de fecha 16/11/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441844d0242a8d9f5f2291ab9f9c14a9959d4e48371cdc71ad5cfc29d7e3339f**

Documento generado en 06/12/2023 09:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>